Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

JOSÉ R. TRINIDAD JORGE Recurrente V. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	KLRA201600384	Revisión Administrativa procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Sobre: *Mandamus*

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2016.

El peticionario, señor José R. Trinidad Jorge, comparece ante nos mediante el presente recurso de *Mandamus*, y solicita que ordenemos al Departamento de Corrección y Rehabilitación cumplir con una *Sentencia* dictada por este Foro el 17 de septiembre de 2015.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso por ser académico.

I

El recurso extraordinario que nos ocupa fue presentado ante nuestra consideración el 28 de marzo de 2016. En el mismo, el peticionario solicita que se le releve de agotar los remedios administrativos, puesto que la agencia no respondió a su pedido, dentro del término dispuesto en el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos, Reglamento Núm. 8522 de 25 de octubre de 2014. El peticionario nos relata que, previo a su comparecencia a este Foro, había acudido a este Tribunal mediante el recurso de revisión KLRA-2015-00936, por estar en desacuerdo con la determinación agencial, que le denegó la

petición del privilegio de pase inicial para visitar sin custodia el hogar de sus familiares. Mediante la *Sentencia* emitida por este Foro en el referido recurso, se revocó la determinación del Departamento de Corrección y se ordenó que se evaluara de nuevo la elegibilidad del Sr. Trinidad para el pase inicial, de conformidad con el Reglamento para la Concesión de Permisos a los Confinados para Salir Fuera de las Instituciones Penales, Reglamento Núm. 2678 del 3 de enero de 1980. El peticionario sostiene que, ante la inacción de las autoridades correccionales, se vio obligado a presentar otra solicitud de remedio, la cual no ha sido contestada. Por ello, acude nuevamente a este Foro para solicitar nuestra intervención.

El 12 de febrero de 2014, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, por conducto de la Procuradora General, compareció ante nos mediante *Solicitud de Desestimación*. El escrito pertinente fue acompañado con evidencia acreditativa que demuestra que el Sr. Trinidad fue excarcelado y entregado a las autoridades federales, quienes al presente ostentan su custodia.

II

Como norma, los tribunales sólo están llamados a atender asuntos de carácter justiciable. La doctrina de justiciabilidad exige la adjudicación de casos o controversias genuinas entre partes opuestas, que tienen un interés legítimo en obtener un remedio capaz de afectar sus relaciones jurídicas, permitiendo, así, la intervención oportuna y eficaz de los tribunales. *López Tirado et al. v. Testigos de Jehová,* 177 DPR 893 (2010); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 554 (1958). Este principio constituye una autolimitación al ejercicio del Poder Judicial de arraigo constitucional y persigue el fin de evitar que se obtenga un fallo sobre una controversia inexistente, una determinación de un derecho antes de que el mismo sea reclamado o una sentencia en referencia a un asunto

que, al momento de ser emitida, no tendría efectos prácticos sobre la cuestión sometida. *E.L.A. v. Aguayo*, supra. Así pues, el ejercicio válido del poder judicial sólo se justifica si media la existencia de una controversia real y sustancial. *Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 DPR 219 (2001).

En virtud de lo anterior, se reconoce la doctrina de la academicidad como una vertiente del principio de justiciabilidad. *Crespo v. Cintrón*, 159 DPR 290 (2003). Como norma, un caso es académico "cuando ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular que hacen que ésta pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia." *C.E.E. v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927, 935 (1993). De esta forma, los cambios fácticos acaecidos durante el cauce de determinado caso que tornen en ficticia su solución, tienen el efecto de privar de jurisdicción al foro judicial. *C.E.E. v. Depto. de Estado*, supra*; E.L.A. v. Aguayo*, supra. Por tanto, es preciso concluir que el propósito de esta norma es evitar el uso inadecuado de los recursos judiciales y obviar la creación de precedentes innecesarios. *P.N.P. v. Carrasquillo*, 166 DPR 70 (2005).

Por su parte y en reconocimiento de lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, provee para solicitar la desestimación de todo recurso que adolezca de mérito alguno por haber advenido académico. En lo pertinente, expresamente indica que:

> […]
>
> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
>
> (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) procedente.

[…]

III

En esencia, la parte peticionaria solicita que ordenemos al Departamento de Corrección y Rehabilitación a realizar la evaluación correspondiente para determinar la elegibilidad para que se le otorgue el pase inicial. Sin embargo, en vista de que el Sr. Trinidad no se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección, sino en custodia de las autoridades federales, cualquier disposición que se emita en relación a la solicitud del pase inicial advendría académica. Como resultado, la controversia sometida ante nos dejó de ser una controversia justiciable y se tornó académica, pues en esta etapa de los procedimientos una determinación sobre el dictamen apelado no tendría efectos prácticos. Así pues, en ausencia de una contienda adversativa que pueda ser adjudicada, resulta forzoso desestimar el presente recurso por haberse tornado académico.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el presente recurso de revisión judicial.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones